

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 25 de enero de 2019

Señor

Presente.-

Con fecha veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 073-2019-R.- CALLAO, 25 DE ENERO DE 2019.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 383-2018-TH/UNAC recibido el 22 de noviembre de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 058-2018-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes HERNÁN ÁVILA MORALES, FELIX ALEJANDRO BONILLA RODRIGUEZ, JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, JUAN CARLOS REYES ULFE, ALEJANDRO DÍAZ GONZALES, CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA y MARIA CELINA HUAMAN MEJÍA.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Art. 89 De la Ley Universitaria N° 30220, respecto a las sanciones refiere: "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas";

Que, el Art. 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de "2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"; y, "4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o



faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”;

Que, asimismo, la citada norma en su Art. 250 del acotado texto normativo, sobre la prescripción dispone: “250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”. “250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”. “250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

Que, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”; asimismo, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas”;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 049-2018-UNAC/OCI (Expediente N° 01058299) recibido el 25 de enero de 2018, manifiesta que efectuada la revisión del Oficio N° 007-2018-DFCA del 16 de enero de 2018, advierte que el docente Dr. LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, la no haber aceptado el cargo designado como Director del Instituto de Alto Nivel, conforme se aprecia en el Informe N° 02-DAA-FCA-UNAC en su numeral 11 “*El incumplimiento de funciones en que ha caído el Mg. LUIS A. De La Torre Collao, se encuentra comprendido dentro de los alcances de las siguientes normas del Estatuto de la Universidad, a.- Art. 258 numerales 258.9 y 258.10 del Estatuto, que establece que el docente ordinario está en la obligación de cumplir y hacer cumplir el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad, participar en la mejora de los procesos de enseñanza aprendizaje y demás programas educativos, así como cumplir, bajo responsabilidad, las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que la elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamento de la Universidad*”; asimismo, observa del Informe N° 835-2017-OAJ del 25 de octubre de 2017, en su numeral 10 que precisa: “*El citado docente no ha solicitado, el cambio de dedicación, fue propuesto por el Decano de la FCA según su escrito de fecha 15/08/17. Sin embargo, el Decano remite la Resolución de Cambio de Dedicación en mérito al artículo 8 del Reglamento de Cambio de Dedicación de la UNAC, omitiéndose el Informe de la Escuela Profesional y no habiendo evaluación los aspectos relacionados a las actividades lectivas y no lectivas y del cumplimiento de permanencia efectiva en la jornada laboral del referido docente en el Informe Técnico N° 02-DAA-FCA-UNAC del Director del Departamento Académico de la FCA. Se observa que no se ha llevado a cabo el procedimiento para cambio de dedicación para docente según lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Administrativos aprobado por Resolución N° 119-2012-R del 31/01/2012 y el Reglamento de Cambio de Dedicación aprobado por Resolución N° 131-95-CU de fecha 20/11/95*”; por todo ello, estando a lo atribución establecida del Tribunal de Honor Universitario en el Art. 263, de calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes, del Título X Sanciones del Estatuto vigente

de la Universidad Nacional del Callao; a fin de en cumplimiento de sus atribuciones evalúen la conducta funcional de: FELIX ALEJANDRO BONILLA RODRIGUEZ, en calidad de Director del Departamento Académico de Administración que sustenta el Informe N° 02-DAA-FCA-UNAC, al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, miembros de Consejo de Facultad, y al docente LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO; adjuntando copia simple de los Expediente N°s 01044569 y 01052429, respectivamente (del folio 2 al 74);

Que, con Resolución N° 448-2018-R del 09 de mayo de 2018, se instaura proceso administrativo disciplinario al docente LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, adscrito a la Facultad de Ciencias Administrativas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 007-2018-TH/UNAC de fecha 20 de febrero de 2018, y el Informe Legal N° 334-2018-OAJ recibido el 23 de abril de 2018; y por las consideraciones expuestas en la mencionada Resolución; por la presunta infracción de haberse negado de forma irregular a asumir la Dirección de los Institutos de Alto Nivel de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, con cargo para el cual fue designado mediante Resolución Decanal N° 050-2016-D-FCA-UNAC y de Consejo de Facultad N° 124-2016-D-FCA-UNAC, infracción prevista en el Art. 267.3 del Estatuto;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 058-2018-TH/UNAC de fecha 21 de noviembre de 2018, por el cual recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario al docente HERNÁN ÁVILA MORALES, en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, por presuntamente proponer como autoridad el cambio inconsulto de dedicación del docente Luis Alberto De La Torre Collao de tiempo completo a tiempo parcial, asimismo, al docente FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, en calidad de Director del Departamento Académico de Administración, quien presuntamente elaboró el Informe Técnico N° 002-DAA-FCA-UNAC, recomendando al Decanato de la Facultad de Ciencias Administrativas y al Consejo de dicha unidad académica, la reducción al docente Luis Alberto De La Torre Collao, de su dedicación docente de tiempo completo a tiempo parcial, sin motivo justificado; finalmente a los docentes JOSE LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, JUAN CARLOS REYES ULFE, ALEJANDRO DIAZ GONZALES, CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA, y MARIA CELINA HUAMAN MEJÍA, en calidad de miembros Consejeros de Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, quienes con su aparente anuencia habrían consensuado la reducción al profesor Luis Alberto De La Torre Collao, de su dedicación docente de tiempo completo a tiempo parcial, sin motivo justificado, al considerar, respecto a los hechos cometidos por los docentes HERNÁN ÁVILA MORALES y FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, la conducta se encuentra prevista en los Arts. 189.2, 189.23, 258.1, 258.10, 258.15, 258.16, 267.1 del Estatuto de la UNAC, referidos específicamente a conocer y resolver todos los asuntos que se presenten dentro del área de su competencia y demás atribuciones señaladas en el Reglamento General y el Reglamento de la Facultad, así como la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad (numeral 1), cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para las que se le elija o designe (numeral 10), así como contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (numeral 16), causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria, Art. 267.1 del Estatuto de la UNAC, considerándose una falta o infracción grave, pasible de sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones de treinta y un (31) días hasta doce (12) meses del ejercicio de la función docente al transgredir por acción u omisión, los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función concordante con el Art. 10 literales t) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU; y en relación a los miembros del Consejo de Facultad de Ciencias Administrativas, a lo previsto en los Arts. 189.2, 189.23, 258.1, 258.10, 258.15, 258.16, 267.1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a conocer y resolver todos los asuntos que se presenten dentro del área de su competencia y demás atribuciones señaladas en el Reglamento General y el Reglamento de la Facultad, así como la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad (numeral 1), cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad para las que se le elija o designe (numeral 10), así como contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (numeral 16), causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria, Art. 267.1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, considerándose una falta o infracción grave, pasible de sanción de cese temporal sin goce de remuneraciones de treinta y un (31) días hasta doce (12) meses del ejercicio de la función docente al transgredir por acción u omisión, los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función concordante con el Art. 10 literales t) y v) del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU; y en relación al docente LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, mediante Informe N° 007-2018-TH/UNAC del 20 de febrero de 2018, advirtió que la conducta imputada al docente denunciado, consistente en haberse negado de forma irregular a asumir la Dirección de los Institutos de Alto Nivel de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, cargo para el cual fue designado mediante resolución decanal y del Consejo de Facultad, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docente de esta Casa de Superior de Estudios, contempladas en los Arts. 189.2, 189.4 y 189.6, así como los Art. 258.1, 258.9 y 258.10, hecho que constituye un abierto desacato al ordenamiento institucional, toda vez que su condición de tiempo completo no le permite sustraerse del desempeño de cargos a los que legalmente se le designa mediante Resolución Decanal, infracción prevista en el Art. 267.3 del Estatuto de la Universidad



Nacional del Callao y que en caso de acreditarse, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones que le corresponden como docente de la UNAC, contemplados en el Art. 258 de ese cuerpo normativo, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la universidad (numeral 1), cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas y de gobierno de la Universidad, para las que se le elija o designe (numeral 10), observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad (numeral 15), así como contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio de la Universidad (numeral 16), cuyo Informe Legal N° 334-2018-OAJ, es coincidente en la Recomendación de aperturar Proceso Administrativo Disciplinario, contra el referido docente, y atendiendo a los considerandos expuestos mediante Resolución N° 448-2018-R del 09 de mayo de 2018, el señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, resuelve Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario al docente LUIS ALBERTO DE LA TORRE COLLAO, decisión que quedo firme mediante Resolución N° 708-2018-R del 13 de agosto de 2018, al declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el docente investigado, contra la decisión de apertura de proceso administrativo sancionador, por lo que no cabe pronunciarse nuevamente por los hechos que son materia actual de investigación y que han sido recogidos por el Jefe del Órgano de Control Institucional en el Oficio N° 049-2018-UNAC/OCI, y que a la fecha vienen siendo objeto de pesquisa por este Tribunal de Honor Universitario;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 1147-2018-OAJ recibido el 02 de enero de 2019, recomienda instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes a los docentes HERNÁN ÁVILA MORALES, FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ, JOSÉ LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, JULIO TARAZONA PADILLA, JUAN CARLOS REYES ULFE, ALEJANDRO DÍAZ GONZÁLES y MARIA CELINA HUAMAN MEJIA, al considerar el Informe N° 058-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, y que la conducta imputada a los docentes involucrados podrían configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el citado Tribunal, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de motivación de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador;

Que, en los numerales 258.1, 258.10, 258.15 y 258.16 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que es son deberes de los docentes: “Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elija o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”; “Observar conducta digna propia del docente, dentro y fuera de la Universidad”; “Contribuir al fortalecimiento de la imagen y prestigio, así como al incremento y conservación de los bienes culturales y materiales de la Universidad”;

Que, asimismo, el Art. 189 numerales 189.2 y 189.23 establecen que “cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de la Universidad; así como los acuerdos de la Asamblea Universitaria, del Consejo Universitario y del Consejo de Facultad que sean de su competencia, bajo responsabilidad funcional”; “conocer y resolver todos los demás asuntos que se presenten dentro del área de su competencia y las demás atribuciones señaladas en el Reglamento General y en el Reglamento de la Facultad”, y el numeral 267.1 del Art. 267 establece que “Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria”;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Informe N° 058-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 21 de noviembre de 2018; al Informe Legal N° 1147-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 02 de enero de 2019; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los docentes **HERNÁN ÁVILA MORALES**, en calidad de Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas, al docente **FÉLIX ALEJANDRO BONILLA RODRÍGUEZ**, en calidad de Director del Departamento Académico de Administración, y a los docentes **JOSE LUIS PORTUGAL VILLAVICENCIO, JULIO WILMER TARAZONA PADILLA, JUAN CARLOS REYES ULFE, ALEJANDRO DIAZ GONZALES, CARLOS ALBERTO VASQUEZ GARCIA, y MARIA CELINA HUAMAN MEJÍA**, en calidad de miembros Consejeros de Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 058-2018-TH/UNAC de fecha 21 de noviembre de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º **DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual deben presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.
- 3º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

.....
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI,
cc. THU, ORRHH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.